



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Asunto: Iniciativa por la que se adiciona el artículo 127-Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 06 de julio de 2017.

**C. DIP. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Federico Madrazo Rojas, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, me permito someter a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política local; 22 fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda Municipal en materia de derecho de cobros de licencias, teniendo como sustento, la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO. Ha sido de dominio público el hecho que a partir del año 2013, e incluso, en ejercicios fiscales anteriores, los Ayuntamientos en el Estado de Tabasco tienen la mala práctica de exigir el cobro o pretender cobrar a todos los establecimientos comerciales en el Estado, licencias de funcionamiento, anuencias previas, y en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Lo anterior, por medio de “invitaciones”, o en otros casos, mediante procedimientos coactivos que incluyen clausuras de establecimientos mercantiles.

SEGUNDO. - De dichas circunstancias he sido informado en diversos puntos del Estado derivado de los recorridos que realizo habitualmente en el territorio, así como con base en reuniones con los distintos grupos y cámaras empresariales. A guisa de ejemplo, podemos citar que algunos Municipios, como es el caso de Centro, optaron este año por “*suspender*” el cobro de dichos conceptos, sin que exista, cabe decirlo, ni sustento legal para exigirlo.

En otros casos, como en el Municipio de Jalpa de Méndez, las exigencias de cobro han llegado al límite de trabar embargos sobre bienes de establecimientos mercantiles que se negaron a cubrir los cobros indebidos realizados por las áreas de finanzas de los Ayuntamientos; y así, en la mayoría de los municipios del Estado las quejas de los organismos empresariales en contra de los Ayuntamientos pueden resumirse en el sentido que las administraciones municipales pretenden cada año, exigir pagos por los conceptos y rubros a que he hecho mención párrafos atrás.

En otros tantos, como el que está documentado en el Municipio de Teapa, Tabasco, visible en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo la solicitud de acceso a la información 00799917, se aprecia que, de manera discrecional y apartado del principio de legalidad tributaria, se ha llegado a cobrar a determinados



contribuyentes en el caso particular, a la cadena comercial OXXO, la cantidad de \$ 181,504.40, por concepto de pago de licencia de funcionamiento por un año. Todo lo aquí expuesto, en una franca violación a los principios que rigen el sistema de coordinación fiscal en nuestro País, y en perjuicio de los intereses económicos de los particulares.

TERCERO. - Se dice lo anterior, después de un serio análisis de la normatividad en materia de coordinación fiscal, no debemos olvidar que el Estado de Tabasco se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en virtud del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco y publicado el 28 de diciembre de 1979 en el Diario Oficial de la Federación, el cual, en la parte que nos ocupa señala en la cláusula primera lo siguiente:

***PRIMERA.** - El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Convenio, y de sus anexos, que se consideran formando parte integrante del mismo.*

CUARTO. - En concordancia con lo anterior, no debemos perder de vista que el artículo 10-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal¹ señala básicamente lo siguiente:

¹ "Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por: I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias



- a) Que las entidades federativas coordinadas en derechos no pueden cobrar derechos estatales o municipales por: Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios.
- b) Que, para efectos legales, se consideran derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación; y
- c) Que también se considerarán como derechos las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, y para los efectos establecidos en los artículos 10-A y 10-B segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el 18 de enero de 1982², fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos celebrada entra la Secretaría de

de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.(...)"(...)(...)(...)(...)(...)(...) Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación. También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4711948&fecha=18/01/1982



Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco, la cual, a la letra dispone lo siguiente:

“ASUNTO: Declaratoria de Coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Tabasco.

***C. Ing. Leandro Rovirosa Wade
Gobernador Constitucional del Estado
Palacio de Gobierno
Villahermosa, Tab.***

Ese Estado ha manifestado a esta SECRETARIA el deseo de coordinarse con la Federación en materia de Derechos, para lo cual presentó documentación en la que aparecen debidamente suspendidos o derogados el cobro de los derechos estatales y municipales contrarios a lo dispuesto en el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Con tal motivo y conforme a lo establecido en el artículo 10 B de la citada Ley, esta SECRETARIA para los fines de la coordinación de que se trata, procede a efectuar la siguiente

DECLARATORIA:

PRIMERO.-El Estado de Tabasco queda coordinado en materia federal de Derechos a partir del 1o. de enero de 1982, en los términos del mencionado artículo 10 B de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO.-Consecuentemente, el Estado de Tabasco y sus Municipios, a partir de la fecha antes indicada participarán de los incrementos del



Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, señalados en el último párrafo de la fracción I de artículo 2o. y antepenúltimo párrafo del artículo 2o.-A de la citada Ley de Coordinación Fiscal, respectivamente. La Federación liquidará al Estado dichos incrementos con las demás participaciones que por estos conceptos le corresponden.

TERCERO.-El citado Estado entregará íntegramente a sus Municipios el monto de las cantidades que reciba del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezca su Legislatura Local.

La presente Declaratoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 10 -B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de enero de 1982.-El Secretario, David Ibarra.-Rúbrica”

SEXTO.- Derivado de lo antes expuesto, resulta claro que las prácticas en que incurren los Ayuntamientos en el Estado violentan la Ley de Coordinación Fiscal Federal, además del artículo 31, fracción IV de la misma Carta Magna, siendo además que conforme a los artículos 2-A, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Coordinación Fiscal federal y 7, inciso b) de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tabasco, a los municipios –en este caso del Estado de Tabasco- se les entregan recursos públicos con cargo al Fondo de Fomento Municipal como consecuencia de los efectos del marco de coordinación fiscal entre la Federación y



el Estado de Tabasco. Dicho de otra manera, a los municipios se les entregan recursos públicos como compensación por no mantener en vigor cargas impositivas y exacciones a cargo de los contribuyentes en la materia objeto de la coordinación.

SÉPTIMO.- Por lo antes expuesto, el Congreso del Estado se encuentra obligado a intervenir en dicha situación, puesto ante el difícil entorno económico que se vive en nuestra entidad, resulta contrario a la moral del sistema tributario, que los Ayuntamientos pretendan ingresar recursos públicos fuera de la Ley, y aprovechando que en ocasiones los empresarios desconocen el marco legal, o por otro lado, prefieren cubrir dichos cobros para evitar litigios o confrontaciones con la administración municipal.

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, para expedir leyes y decretos, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 127-Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TITULO IV

DERECHOS

CAPITULO I DE LAS GENERALIDADES

(...)

Artículo 127-Bis. - Los Ayuntamientos no podrán percibir, bajo ningún supuesto, ingresos por licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario; salvo las excepciones expresamente estipuladas en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Para los efectos de este artículo se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en otras leyes, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente decreto, previo el procedimiento respectivo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - Los Ayuntamientos deberán realizar la devolución por pago de lo indebido a aquellos contribuyentes que hubieren cubierto cantidades de dinero, al margen de los conceptos a que se refiere el artículo 127-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco. Para tales efectos, se estará a lo previsto por el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal, y demás disposiciones legales aplicables.

ATENTAMENTE

AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD

DIPUTADO FEDERICO MADRAZO ROJAS

COORDINADOR DE LA FRACCION PVEM LXII LEGISLATURA